

Y la exportación de los siguientes productos:

- I. Radiadores simples (P. A. 73.37).
- II. Radiadores simples con convector (P. A. 73.37).
- III. Radiadores dobles (P. A. 73.37).
- IV. Radiadores dobles con convector (P. A. 73.37).

Se considerarán equivalentes entre sí las materias primas 1 y 2, determinándose el beneficio fiscal a base de las cuotas arancelarias correspondientes a la chapa realmente utilizada en la fabricación del radiador a exportar.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenidos en los radiadores que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de dicha materia prima.

Se admitirá un 3 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y características de las materias primas realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán asimismo aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en condiciones análogas a las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge a la disposición por la que se el otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, reposición con franquicia arancelaria o devolución de derechos).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho en el sistema de reposición las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1973 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes,

siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

9550

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 5 de abril de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,016	68,276
1 dólar canadiense	58,997	59,290
1 franco francés	15,723	15,801
1 libra esterlina	140,459	141,269
1 franco suizo	39,829	40,098
100 francos belgas	227,874	229,514
1 marco alemán	36,057	36,291
100 liras italianas	8,079	8,119
1 florin holandés	33,465	33,876
1 corona sueca	15,521	15,816
1 corona danesa	12,976	13,050
1 corona noruega	13,279	13,356
1 marco finlandés	17,003	17,111
100 chelines austriacos	490,558	496,011
100 escudos portugueses	140,239	141,358
100 yens japoneses	31,679	31,874

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

9551

ORDEN de 16 de marzo de 1979 por la que se anuncian los exámenes para Capitán de la Marina Mercante, correspondientes a la convocatoria del mes de mayo del presente año.

Ilmos. Sres.: La celebración de los exámenes para Capitán de la Marina Mercante, correspondientes a la convocatoria del mes de mayo del presente año, tendrá lugar en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante y en las Escuelas Oficiales de Náutica y darán comienzo el día 2 de mayo próximo.

Constarán de las asignaturas siguientes: «Astronomía Náutica y Navegación» (con tres días de cálculos de navegación y un examen teórico), «Derecho Marítimo», «Economía Marítima», «Construcción Naval y Teoría del Buque», «Meteorología y Oceanografía» e «Inglés», que podrán aprobarse independientemente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 29 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 190).

Los exámenes serán escritos, excepto el de «Inglés», que se desarrollará bajo ambas modalidades, y todos ellos se ajustarán a los programas aprobados por Orden del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118).

El orden de actuación de los candidatos será el del número asignado en el momento de formular la matrícula.

A estos exámenes pueden presentarse:

- Los Pilotos de primera clase de la Marina Mercante.
- Los Pilotos de segunda clase de la Marina Mercante, con

doscientos cincuenta días en pesqueros, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 70).

La solicitud de admisión a examen por parte de los candidatos, así como el desarrollo de dichos exámenes, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308), y normas complementarias, así como a lo preceptuado en la de 29 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 190), debiendo publicarse en los tabloneros de anuncios el plan de exámenes e instrucciones para su desarrollo.

Las solicitudes, acompañadas de la documentación exigida, y de la cantidad de 720 pesetas en concepto de «derechos de examen», deberán presentarse los días 27 y 30 de abril y 2 de mayo próximo, en la Secretaría del Tribunal de exámenes del Centro donde vayan a efectuarse, esto es, Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante o Escuelas Oficiales de Náutica.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante e Inspector de Enseñanzas.

9552

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Barquera y diversas localidades, ferias y mercados- (V-2.094).

Doña Generosa Orjales Ramos solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Barquera y diversas localidades (V-2.094), ferias y mercados, en favor de la Entidad «El Baturro, S. L.», y esta Dirección General, en fecha 23 de diciembre de 1977, accedió a lo solicitado quedando subrogada esta última entidad en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 13 de marzo de 1979.—El Director general, José Luis García López.—1.633-A.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

9553

ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se dispone la disolución de la Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Alter, S. A.», y la integración de su colectivo en la Mutualidad Laboral de Industrias Químicas

Ilmos. Sres.: La Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Alter, S. A.», en su condición de Institución de Previsión Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, y tutelada por el Servicio del Mutualismo Laboral se encuentra afectada por lo establecido en el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, a efectos de que se proceda a su integración en la Mutualidad Laboral de Industrias Químicas.

Tal medida, por otra parte, resulta aconsejable a efectos de dar cumplimiento a la previsión legalmente antes señalada, así como para atender la propuesta formulada en este sentido por la Asamblea general de la Institución en sesión extraordinaria convocada al efecto, y que ha sido informada favorablemente por el Servicio de Mutualismo Laboral.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de febrero de 1979, queda disuelta la Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Alter,

Sociedad Anónima», pasando a integrarse con su colectivo en la Mutualidad Laboral de Industrias Químicas a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, cuya gestión tiene atribuida esta última.

Art. 2.º La liquidación de la Caja de Previsión que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión liquidadora designada por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y de la que formarán parte como vocales: Un Inspector de Trabajo, el Presidente de dicha Caja de Previsión, el Secretario general de la Mutualidad Laboral de Industrias Químicas, un representante de la Empresa «Alter, S. A.», designado por la misma, y dos representantes del Servicio del Mutualismo Laboral, uno de los cuales será el Interventor general del mismo o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro, un actuario de dicho Servicio propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio del Mutualismo Laboral.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión liquidadora a que se refiere el artículo anterior las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación, relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio del Mutualismo Laboral, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la Mutualidad Laboral de Industrias Químicas haya de asumir como consecuencia de la integración.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Redactar, una vez terminado el proceso liquidatorio, un balance final y una Memoria que remitirá a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

e) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, como complemento de las anteriores.

Art. 4.º Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, 6.º, y 255, 1.º, del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954, el importe de las reservas matemáticas, valoradas conforme se señala en el apartado b) del artículo anterior, deberá ser aportado a la Mutualidad Laboral de Industrias Químicas por la Caja de Previsión objeto de integración, respondiendo subsidiariamente la Empresa «Alter, S. A.», por obligación contraída, según lo previsto en el apartado 6.º del artículo 250 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas, si aquél es inferior a éste.

Segundo.—En el supuesto de que el balance final, previsto en el apartado d) del artículo anterior, arroja activos a favor de la Caja de Previsión Laboral objeto de disolución, después de aportadas las reservas matemáticas y verificadas las restantes operaciones liquidadoras, el indicado activo tendrá el destino que se determine por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, vista la propuesta que formule el Servicio del Mutualismo Laboral.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de marzo de 1979.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

9554

ORDEN de 21 de marzo de 1979 por la que se dispone la inclusión de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara», en la relación de Centros figurada en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un banco de ojos en la misma, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de cadáveres, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950 y Ordenes ministeriales de 9 de mayo de 1967 y 17 de diciembre de 1968.